



RADICADO: 53-2020-00122-00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ
DEMANDADO: BVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

A su consideración el presente proceso declarativo verbal, informándole que se encuentra pendiente prorrogar término de competencia. Barranquilla, 03 de octubre de 2022.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisando el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ contra BVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", se tiene que, se dictó sentencia en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, la cual fue objeto de recurso de apelación y asignado por reparto a este Despacho el 04 de abril de 2022.

En auto del 09 de septiembre se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia interpuesto por la Sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, y de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se le dio 5 días hábiles al apelante para que sustentara su recurso, recorriendo el traslado a la parte contraria por el mismo término.

Estudiando el proceso se puede evidenciar que las partes, en efectos sustentaron el recurso de apelación, sin embargo, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

Frente a la pérdida automática de la competencia por parte del juez en atención a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., el 31 de enero de 2017 en decisión proferida por el Tribunal Superior de Manizales, siendo M.P., Dr. ALVARO JOSE TREJOS BUENO, se hizo precisión en cuanto que la pérdida de la competencia según la norma es automática, no obstante, existen otras interpretaciones como la del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión de Sala Plena Civil – Familia, del 10 de agosto de 2018, Radicado No. 2015 – 00292-3, M.P. Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO que inaplicó el Art. 121 del C.G.P., por considerarlo inconstitucional.

En este caso, el recurso de apelación contra la sentencia de segunda instancia fue asignado por reparto el 04 de abril de 2022, el día de mañana se cumplirían los seis (6) meses para resolver el mismo, sin embargo; las partes no han alegado la pérdida de competencia, y en aras de analizar los elementos materiales probatorios para proferir decisión de segunda instancia, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, acorde con los lineamientos de la SENTENCIA de la CORTE CONSTITUCIONAL C – 443 de 2019, 10 de octubre M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero) sobre la INEXEQUIBILIDAD ARTICULO 121 DEL C.G.P., donde precisó:



“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

“...Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...”

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5° del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que:

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, hasta el 04 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

Jv.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dffa8adb48e9ae5fbef7371b44a4ae31cfa67688c8678ea08515de5e3f1fb6d**

Documento generado en 03/10/2022 09:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>